

Exteriores y Cooperación), además de representantes del Parlamento Europeo y del Estado Mayor de la UE. Todos ellos aportan una visión enriquecedora sobre la evolución y futuro de las cuestiones de seguridad y defensa en la Unión.

Debemos alabar enormemente el esfuerzo científico y divulgativo de los miembros del Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea en materia de PESD. La obra *Política de Seguridad y Defensa de la Unión Europea. Los*

cinco primeros años (1999-2004), constituye una magnífica aportación sintética pero expresiva de la complejidad de esta materia en la actual realidad europea. El lector podrá, por tanto, disponer de un sobresaliente trabajo para conocer detalladamente el amplio espectro de cuestiones que giran en torno a la gestión de crisis por parte de la UE.

Miguel A. Acosta
CUESA-U. Cádiz

LÓPEZ ESCUDERO, M.: *El euro en el sistema monetario internacional*, Tecnos, Madrid, 2004, 191 pp.

Mientras que la dimensión interna de la UEM, en particular, la introducción del euro, ha dado lugar a una abundante bibliografía, su vertiente exterior no sido objeto hasta la fecha de la atención que merece por parte de la doctrina especializada. Se echaba sobre todo en falta un estudio que, de forma sistemática, analizara desde la perspectiva jurídica el conjunto de las cuestiones y problemas que suscita la participación del euro en el sistema monetario internacional. Manuel López Escudero cubre con esta monografía dicha laguna y lo hace con acierto. Acierto en el planteamiento y en el método de análisis seguido.

Por lo que hace al primer aspecto, el autor no sólo examina con detalle la forma en que participa la CE (y sus Estados miembros) en las organizaciones y en los foros monetarios internacionales. También explora, caso por caso, los fundamentos comunitarios de dicha participación para determinar si es o no apropiada y, en caso negativo, indaga en los motivos jurídicos (y políticos) que explican dicha situación y formula (desde posiciones realistas) propuestas de cambio.

La precisión y rigor con que desarrolla esta labor, que plasma en la segunda parte de la obra, se explican sin dificultad en función del contenido de la primera parte. En esta parte nos ofrece un excelente estudio en torno a la delimitación vertical (Estados miembros-CE) y horizontal (entre instituciones comunitarias) de las competencias exteriores en el ámbito de la UEM, estudio que evidencia las carencias del Tratado CE en la regulación de su vertiente externa.

En cuanto al método de análisis, el autor desarrolla la investigación pertrechado de un bagaje conceptual que bebe tanto del Derecho comunitario como del Derecho internacional y de la Economía. Así, lejos de examinar la proyección exterior del euro desde una perspectiva exclusivamente *ius-comunitarista*, dedica numerosas páginas a explicar: i) el origen y el funcionamiento de las organizaciones (OCDE, FMI) y de los foros (G 10, G 7/8, G 20, Foro de Estabilidad Financiera) monetarios internacionales; ii) la aplicación del derecho monetario internacional de carácter sustantivo a la zona euro (régimen jurídico internacional de los ti-

pos de cambio, mecanismos de financiación internacional, etc.) o iii) la posición que ha alcanzado el euro como moneda internacional, tanto por lo que concierne a su uso oficial por terceros países (moneda de referencia, de reserva y de intervención) como al uso privado que de él hacen los no residentes en la zona euro (moneda de financiación, de inversión, de pago, etc.). Huelga advertir que todos estos aspectos resultan esenciales para el buen fin del estudio y, claro está, para la comprensión del lector (máxime si, como es mi caso, no está versado en la materia).

Una de las principales —y más preocupantes— conclusiones que extrae el autor de su investigación es que «*la pérdida de poder de los Estados miembros de la CE en los organismos financieros internacionales tras la sustitución de sus monedas por el euro no se ha visto compensada por un paralelo aumento del poder de la CE*», situación que se deriva de las dificultades con las que se topa la participación de la CE en el sistema monetario internacional.

Del estudio se desprende que tales dificultades no derivan únicamente (ni, tal vez, de manera principal) de las reglas que rigen dichos foros y organizaciones (de origen inter-estatal) o de la posición adoptada en su seno por terceros países. Como explica el profesor López Escudero, las principales dificultades provienen de la propia CE, siendo la más obvia el hecho de que no todos los Estados miembros participen en la tercera fase de la UEM.

Una segunda dificultad tiene su origen en la «*asimetría competencial interna*» (y por tanto externa) «*entre los dos polos de la UEM*» (la unión monetaria se configura como un ámbito de competencia exclusiva de la CE respecto de la zona

euro, en tanto que en el ámbito de la «*unión económica*» los Estados conservan sus competencias, si bien limitadas por las obligaciones en materia de disciplina financiera y presupuestaria y por la coordinación de las políticas económicas). Esta asimetría, que encuentra una manifestación expresa en el apartado 5 del artículo 111, unida al hecho de que los foros y organizaciones que conforman el sistema monetario internacional trascienden el ámbito de la política monetaria, aboca —en el mejor de los casos— a la participación conjunta CE-Estados miembros. Tampoco hemos de olvidar las competencias residuales que en materia monetaria conservan los Estados miembros de la zona euro. Tal es el caso de la supervisión prudencial de las entidades financieras o del mantenimiento de las competencias monetarias exteriores de Francia en relación con ciertos países y territorios.

Una tercera dificultad se encuentra en la falta de voluntad política de los Estados miembros para impulsar la proyección exterior del euro y para ser sustituidos por la CE en los organismos financieros internacionales. Esta falta de voluntad tiene su reflejo, en primer lugar, en el propio Tratado CE. En efecto, el apartado 4 de su artículo 111 y el artículo 6 de los Estatutos del SEBC no sólo proyectan la delimitación vertical de competencias en el ámbito de la UEM respecto de la participación y representación de la CE en organizaciones y foros internacionales sino que, además, distribuye el poder decisorio y la propia representación en los ámbitos de competencia comunitaria entre las instituciones —Consejo y Comisión— y el BCE. En segundo lugar, también se evidencia, a juicio del autor, en el «*enfoque minimalista y pragmático*» adoptado en esta materia —desoyendo las propuestas de la Comisión— por el Consejo Europeo.

La situación dista igualmente de ser satisfactoria en relación con la celebración de acuerdos internacionales con terceros países en el ámbito de la UEM. Junto al complejo reparto de competencias CE-Estados miembros, varias veces aludido, resultan de aplicación en este caso las reglas de los apartados 1 y 3 del Tratado CE, que establecen una difícil distinción entre «acuerdos formales relativos a un sistema de tipos de cambio del euro en relación con monedas no comunitarias» y «acuerdos en materia de régimen monetario o de régimen cambiario con uno o varios Estados u organizaciones internacionales», asignando a cada tipo de acuerdo reglas de procedimiento propias. Así, si bien en ambos casos decide el Consejo, en el primero debe actuar por unanimidad sobre la base de una recomendación del BCE o de una recomendación de la Comisión y previa consulta al BCE «con el fin de lograr un consenso compatible con el objetivo de estabilidad de precios» (resultando de aplicación el procedimiento del apartado 3 para las modalidades de negociación y un procedimiento también menos estricto para la adopción, abandono o ajuste de los tipos de cambio del euro en un sistema cambiario establecido mediante uno de tales acuerdos). En el segundo caso, en cambio, el Consejo actúa por mayoría cualificada sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al BCE. Por otra parte, el papel de la Comisión y del Parlamento Europeo es menor que el que les corresponde en la celebración de otros acuerdos internacionales, de conformidad con el artículo 300 del Tratado CE. En efecto, en ambos apartados del artículo 111 se reconoce al Consejo libertad para determinar «las modalidades de negociación y de celebración»; en cuanto al Parlamento, mientras que el apartado 1 confina su partici-

pación al procedimiento de consulta simple, el apartado 3 no prevé siquiera su intervención.

A la complejidad y ambigüedad de las reglas aplicables en materia de celebración de acuerdos monetarios se añade la inexistencia en nuestros días de acuerdos multilaterales o bilaterales sobre los tipos de cambio, circunstancia que explica, como se señala en el libro, que el BCE controle *de facto* la política de tipos de cambio del euro. El apartado 2 del artículo 111, que permite al Consejo formular orientaciones generales para la política de tipos de cambio, no alteraría la situación pues, en opinión del autor, tales orientaciones carecen de efecto vinculante para el BCE. De hecho, tan sólo se han celebrado hasta la fecha acuerdos con fundamento en el apartado 3 del artículo 111, siguiendo, por lo demás, una técnica muy discutible. Nos referimos a los acuerdos celebrados por Italia, en nombre de la CE, con San Marino y la Ciudad del Vaticano y al acuerdo celebrado por Francia, igualmente en nombre de la CE, con Mónaco. En los tres casos el Consejo, siguiendo el procedimiento establecido el artículo 111.3, adoptó decisiones habilitando a los Estados miembros mencionados para su conclusión, si bien exigiendo la participación del BCE y de la Comisión en su negociación. Creo que está en lo cierto el autor cuando afirma que el recurso a esta técnica es difícilmente justificable al no existir «dificultades político-jurídicas que impidiesen su celebración directamente por la CE». Las negociaciones con Andorra —cuya apertura formal acordó el Consejo en octubre de 2004— no siguen, en cambio, el mismo camino.

El marco jurídico de las relaciones exteriores de la UEM experimenta alguna mejora en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Siguiendo los planteamientos del Proyecto elaborado por la *Convención Europea*, que el profesor López Escudero analiza en su obra, el artículo III-228 del Tratado Constitucional (ubicado en el título relativo a la acción exterior de la Unión) retoma el contenido de los apartados 1 a 3 y 5 del artículo 111 del Tratado CE. Suprime, no obstante, el segundo párrafo del apartado 3, conforme al cual «los acuerdos que se celebren con arreglo al presente apartado serán vinculantes para las instituciones comunitarias, el BCE y los Estados miembros», disposición que se recoge, respecto de todos los acuerdos internacionales que celebre la Unión Europea, en el artículo III-323 (consecuentemente, también se suprime el antiguo apartado 7 del artículo 300 —nuevo artículo III-325—).

El apartado 4 del artículo 111 se conduce, en cambio, al artículo III-196 (dentro del capítulo sobre política económica y monetaria), que regula en dos apartados separados la adopción de «posiciones comunes» sobre cuestiones de especial interés para la UEM y la representación en las instituciones y conferencias financieras internacionales. Por lo demás, este nuevo precepto incorpora los significativos cambios que había sugerido la *Convención Europea* en su Proyecto, cambios que el autor analiza pormenorizadamente y de los que seguidamente destacaremos los principales.

En primer lugar, el primer apartado sustituye la expresión «posición común» por «posiciones comunes», lo que sugiere, como se señala en la obra, que no se trata sólo de las posiciones de la UE sino de la UE y de los Estados miembros. Esta interpretación se encuentra quizás avalada por la supresión en dicho apartado de las palabras (presentes en el artículo 111.4 del Tratado CE) «de acuerdo

con la atribución de competencias previstas en los artículos 99 y 105» (artículos 99 y 105 que delimitan las competencias en los ámbitos, respectivamente, de la «unión económica» y de la unión monetaria). Me sorprende por ello que el autor afirme que la mención en este nuevo artículo al reparto de competencias UE-Estados miembros en el ámbito de la UEM resultaría «aconsejable por motivos de seguridad jurídica». Al adoptar posiciones comunes de la UE y de los Estados miembros ¿no se pretende acaso que puedan cubrir ámbitos que *ad intra* son de competencia de los Estados miembros?

En segundo lugar, el apartado 2 del nuevo precepto faculta al Consejo para adoptar —por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE (mismo procedimiento aplicable precepto del apartado 1)— «medidas adecuadas para contar con una representación única en las instituciones y conferencias financieras internacionales».

Por último, el apartado 3 del artículo III-196 dispone que sólo participarán en las votaciones sobre las medidas contempladas en los apartados anteriores los miembros del Consejo que representen a Estados integrantes de la zona euro.

Los cambios que aporta el Tratado Constitucional pueden resultar insuficientes —el autor los califica (refiriéndose al Proyecto de la *Convención*) de decepcionantes— para asegurar una adecuada proyección internacional del euro. Considero por ello que, aun cuando el Tratado Constitucional llegara a entrar en vigor, seguirían teniendo plena vigencia las propuestas que formula el profesor López Escudero en relación con la participación de la CE-UE en las organizaciones y foros monetarios internacionales, propuestas que entroncan con la evidente necesidad de articular mecanismos (eficaces) de coope-

ración con los Estados miembros. Particularmente interesantes resultan —por su nivel de concreción y realismo— las fórmulas que sugiere en relación con la participación de la CE-UE y de sus Estados miembros en el FMI.

La calidad de la obra no me ha sorprendido. Confirma el buen hacer del autor, su sólida formación jurídica (particularmente en Derecho internacional y comunitario), su rigor como investigador y su capacidad para abrir nuevos campos de investigación, cualidades presentes en sus anteriores publicaciones. También confirma la buena salud del «equipo investigador de la Universidad de Granada», que, una vez más, nos muestra su capacidad

para afrontar cuestiones que requieren de una formación interdisciplinar. El Derecho internacional, el Derecho comunitario y la Economía también están presentes, por ejemplo, en las excelentes monografías *Los obstáculos técnicos al comercio en la CEE* (del mismo autor) y *La regulación internacional de los movimientos de capital desde una perspectiva europea* (de Luis Miguel Hinojosa Martínez).

¡Lástima que las publicaciones en castellano no tengan la misma difusión que en inglés! (Habría que enseñar más castellano).

Javier Díez-Hochleitner,
U. Autónoma de Madrid

MARTÍN DELGADO, I.: *El procedimiento por inejecución en la Justicia europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, 190 pp.

El Derecho comunitario europeo ha ido afianzando paulatinamente los mecanismos para garantizar su eficacia y uno de los caballos de batalla de la misma en la historia de este joven cuerpo jurídico ha sido la inejecución (preocupante en términos cuantitativos) de las sentencias de declaración de incumplimiento emanadas del Tribunal de Justicia. La ejecución de las sentencias, si bien presenta problemas equivalentes en todos los ordenamientos jurídicos, adquiere tintes más preocupantes en las instancias supranacionales, dado que por lo general carecen de medios para forzar el cumplimiento de sus pronunciamientos. Por esta razón, en el contexto comunitario se optó por incorporar un mecanismo que permitiera al Tribunal de Justicia revisar el comportamiento o la inactividad de los Estados respecto de una sentencia previa de incumplimiento. Se trata del procedimiento por inejecución,

previsto hoy en el art. 228.2 del Tratado de la Comunidad Europea (en adelante, TCE). Mediante este procedimiento, la Comisión puede dirigirse al Tribunal de Justicia, para que éste se pronuncie sobre la efectiva inejecución de la sentencia de incumplimiento y, si lo estima jurídicamente conveniente, imponga el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

Este artículo, sus orígenes, su desarrollo jurisprudencial, sus posibilidades interpretativas y sus perspectivas de futuro, son el objeto de estudio de Isaac Martín en su libro «El procedimiento por inejecución en la Justicia europea». Este joven doctor en Derecho Administrativo presenta un temprano y completo comentario al procedimiento mencionado, advirtiendo desde el principio frente a posibles equívocos. Así, pese al uso que determinadas voces, incluido el propio Tribunal, reali-